RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 079

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	*DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO*
RADICACION:	*7600113110011-2021-00194-00*
SOLICITANTES:	***JOSE HERNANDO RODRIGUEZ ROA***
	NINI YOHANA TRUJILLO GARCIA

JOSE HERNANDO RODRIGUEZ ROA y NINI YOHANA TRUJILLO GARCIA, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 20 de agosto del 2000, en La Parroquia de Doncello de Doncello (Caquetá), el cual se encuentra inscrito en la Registraduría del Doncello (Caquetá), bajo el indicativo serial No. 05009303.

2. Los demandantes procrearon dos hijas de nombre ZULEINY RODRIGUEZ TRUJILLO (mayor de edad) y MARIA JOSE RODRIGUEZ TRUJILLO (menor de edad) quien nació el 14 de agosto de 2010, registrada en la Registraduría de Cali (V), bajo el indicativo serial 43371941.

3. Los señores RODRIGUEZ - TRUJILLO manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hija menor de edad.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto 1175 del 04 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Articulo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 12 de agosto de 2021 y a la Defensora de Familia el día 12 de agosto de 2021, ninguna de las dos presento escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia*"

Igualmente, el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia*"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Registraduría de el Doncello (Caquetá), donde se indica que fue celebrado el 20 de agosto de 2000, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 05009303, en la Parroquia Del Doncello de el Doncello (Caquetá).

De otro lado también se acreditó el nacimiento de la hija MARIA JOSE RODRIGUEZ TRUJILLO (menor de edad), quien nació el 14 de agosto de 2010, registrada en la Registraduría de Cali (V), bajo el indicativo serial 43371941.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija menor. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta

a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutiva.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta POR DIVORCIO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor JOSE HERNANDO RODRIGUEZ ROA, identificado con cédula No. 93.448.679 y NINI YOHANA TRUJILLO GARCIA, identificada con cédula No. 38.553.332, el cual fue realizado el día 20 de agosto del año 2000, en la Parroquia del Doncello de el Doncello – Caquetá e inscrito en la Registraduría de el Doncello (Caquetá), bajo el indicativo serial No. 05009303, del libro de matrimonios

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

Respecto de los cónyuges:

1- *"ALIMENTOS ENTRE CONYUGES: Cada uno de nosotros está en capacidad de atender los gastos que demanda nuestro propio sustento, por lo tanto, no reclamamos pensión de alimentos entre cónyuges.*
2- *SOCIEDAD CONYUGAL: Nuestra Sociedad Conyugal se liquidara a continuación del presente proceso una vez se decrete el Divorcio."*

RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD MARIA JOSE RODRIGUEZ TRUJILLO:

"1- EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD SOBRE LA MENOR: *En forma conjunta y respetuosa, ejerceremos todos los derechos de Patria Potestad que por ley nos compete ejercer sobre nuestra menor hija y, en consecuencia y teniendo siempre como objetivo su bienestar, ejerceremos con responsabilidad su representación judicial y extrajudicial y, en general, asumiremos todas las cargas y ejerceremos*

todos los derechos emanados de la Patria Potestad, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales acordemos.

***2- CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR**: La menor continuará viviendo bajo la custodia de la madre, quien se hará cargo en forma personal de cuidarla adecuadamente. La madre, a cuya tenencia y cuidado personal quedan confiada la menor, se obliga a brindarle, el apoyo, el estímulo, el ejemplo, el cuidado, la atención, el afecto y la dedicación requeridos para cumplir a cabalidad, con eficacia y en forma satisfactoria, la obligación que tiene, a fin de que crezca en un ambiente de seguridad, disciplina, afecto, organización, respeto y goce de la adecuada atención en su formación, amistades, disciplina y sano desarrollo Psicológico. PARAGRAFO: Las decisiones de las partes de carácter importante que afecten el desarrollo y crecimiento de las hijas, serán tomadas en forma conjunta; para el efecto acordamos tomar en consideración los mejores intereses de la menor y en consultarlos a medida que se haga mayor para que participe en estas decisiones. Igualmente convenimos en aconsejarnos mutuamente en forma regular, sobre todos los asuntos importantes relacionados con nuestras hijas aceptando que somos convenientes y adecuados y procederemos respetando siempre la función de padre y madre.*

***3- EL DOMICILIO DE LA MENOR**: Será en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), pero podrá ser cambiado con el consentimiento de ambos padres, expresado por escrito.*

***4- DOMICILIO DE LA CONYUGE Y DE LA MENOR**: calle 72 D Número 3 bn -39 Barrio Floralia de la ciudad de Cali.*

***5- REGLAMENTACION DE VISITAS:** Dado que hemos convenido que la hija común residirá con la madre, el padre podrá visitarlas de acuerdo con el régimen que se transcribe a continuación, procurando que éste goce de su afecto y compañía, todo ello teniendo en cuenta el debido respeto a la vida privada de la madre y al no entorpecimiento de las labores escolares de la menor. En principio y sin perjuicio de los cambios que juzguemos necesarios, hemos convenido el siguiente régimen de visitas del padre a su hija:*

- *FIN DE SEMANA: Cada uno de los padres tiene derecho a disfrutar en forma alternada los fines de semana al lado de sus hijas, de manera tal que un fin de semana estará en compañía de la madre y el siguiente en compañía del padre y así sucesivamente, siempre y cuando el padre pueda viajar a visitarlas, o las menores puedan desplazarse al domicilio del padre. PARAGRAFO 1: Se entiende corno" fin de semana", el lapso transcurrido del viernes entre 6 y 7 PM hasta el día domingo a las seis de la tarde (6:00 P.M.) o lunes si fuere festivo.*

- *VACACIONES: Sin perjuicio de todos los cambios que juzguemos convenientes, cada uno de los padres tiene derecho al disfrute igual y proporcional de vacaciones al lado de su hija.*

- *VACACIONES DE MITAD DE AÑO: La menor pasará las vacaciones de mitad de año, la mitad con la madre y la otra mitad con el padre, sin perjuicio de nuestros acuerdos para dividirlas o alternarlas en la forma que estimemos conveniente.*

- *VACACIONES DE FIN DE AÑO: La niña pasará la mitad de las vacaciones de fin de año con el padre y la otra mitad con la madre, sin perjuicio de nuestro convenio para repartirnos su disfrute en la forma que estimemos conveniente.*

- *VACACIONES DE SEMANA SANTA: La menor pasará las vacaciones de Semana Santa los años impares con el Padre y los años pares con la madre.*

- *FECHAS MEMORABLES: El día del cumpleaños de la madre y el día de la madre, la niña lo disfrutará a su lado. El día del cumpleaños del padre y el día del padre, la niña lo pasará junto a él. El día de los cumpleaños de la niña, lo pasara los años pares con la madre y los impares con el padre. EL padre que no tenga a la menor la podrá visitar ese día. Los 24 de diciembre de cada año, la niña la pasará con la madre y los 31 de diciembre de cada año la pasará con el padre.*

- *PARAGRAFO No. l: El padre se obliga a velar por el cumplimiento de los deberes académicos de su hija especialmente, cuando la reciba en el derecho de visitas.*

- *PARAGRAFO No. 2: Ambos padres prestarán su colaboración para permitir que su hija participe en los eventos de ambas familias, tales como: matrimonios, grados, conmemoraciones, funerales, etc. De acuerdo con el interés que manifieste la niña de asistir a dicha celebración.*

- *PARAGRAFO No 3: En ejercicio del régimen de visitas convenido, nos obligamos a asumir de forma flexible y comprensiva, acordando expresamente que en el desarrollo de este primarán siempre los intereses de Bienestar Integral de nuestra hija en común.*

6. OBLIGACIONES PERSONALES DE LOS PADRES EN RELACIÓN CON LA HIJA: *Ambos padres pondrán especial interés en la formación moral y en la dirección educativa de su hija y colaborarán en cuanto fuere necesario en dicha tarea; por consiguiente, se obligan a comunicarse las novedades que se produzcan en la salud y en el rendimiento académico de su hija; a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional de la menor y a no realizar comentarios, ni declaraciones que hagan desmerecer el afecto y compañía que ella profesa por cada uno de sus padres, EL PADRE está autorizado para llamar en cualquier momento a su hija .*

7- ALIMENTOS A FAVOR DE LA MENOR:

El padre JOSE HERNANDO RODRIGUEZ ROA cancelará los siguientes gastos:

a) Educación: Los gastos de Educación de su hija para iniciar el año escolar, serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres.

b) Salud: EL señor JOSE HERNANDO RODRIGUEZ ROA pagará directamente los gastos de salud de la menor cubriendo la EPS de la menor, los gastos medicamentos o consultas que no cubra el POS, serán a cargo de los dos padres por lo que el padre cancelara el 50% de los mismos.

c) Alimentos: El señor JOSE HERNANDO RODRIGUEZ ROA entregará a la señora NINI JOHANA TRUJILLO GARCIA, para alimentos de la menor, la suma mensual de $400.000, dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual a través de consignación en el banco que la madre disponga para recibir los dineros, o a través de paga todo, servientrega, etc., esta suma se incrementará en Enero de cada año, de acuerdo como se incremente el índice de precios al consumidor para el año inmediatamente anterior, certificado por el DANE para la ciudad de Bogotá.

d) Vestuario y varios: El señor JOSE HERNANDO RODRIGUEZ ROA, se compromete a entregar tres mudas de ropa al año para su menor hija, del mismo valor de la cuota alimentaria cada una, una en diciembre, una en junio y una para el cumpleaños de la menor.

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el Libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

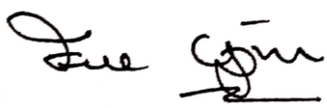

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9543df34376a4a83512f7c786492be10046a2db24bc4e2fbbbb1af74073f0ed7**
Documento generado en 23/08/2021 11:44:14 AM

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. ***129*** hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali ***24-08-2021***